ATHA-DAH-ADL-011-007

Sesion de la Diputac.on prov.al del dia 25 de Abril de 1891.

Señores.

Presidente, Yrazazabal
Gz. de Echávarri
Salazar
Guinea
Elio
Cano
Palomares
Cuesta
Arrese
Cuesta

De-

En la ciudad de Vitoria y casa-palacio de provincia de esta Excma Diputacion provincial á veinte y cinco de Abril de mil ochocientos noventa y uno, se reunieron á las cuatro de la tarde en el salon de sesiones de la misma, bajo la presidencia del Sor. D. Loureano de Yrazazabal, los señores que al margen se expresan con asistencia de nosotros los infrascritos Secretarios se trató y acordó lo siguiente.

Leida el acta de la sesion anterior fué aprobada.

A continuacion se dió cuenta de una mocion suscrita por varios Señores Diputados proponiendo se dé publicidad á

cretarios
Irodier
Bta. María.
De gobierno
Ramirez Olano.

Sobre una mocion suscrita por varios Sres Diputados proponiendo se dé publicidad á los acuerdos que se tomen en las sesiones de la Diputacion en pleno.

los acuerdos que se tomen en las sesiones de la Diputacion en pleno, imprimiendose al efecto las actas literales de cada período semestral firmadas por los Sres. Diputados Secretarios, y circulándose á todos los Ayuntamientos de la Provincia y á las personas que hayan desempeñado en la misma cargos de eleccion popular, y S. E. tomandola en consideracion vino en prestarle su aprobacion, acordando pase á la Comision provincial para su cumplimiento. El tenor literal de la mocion es el siguiente

"Excmo. Sor. = Siempre fué laudable costumbre de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava, y así se halla establecido en su fuero consuetudinario, dar publicidad amplia, oficial y auténtica á los acuerdos de sus Juntas generales, y como esta publicidad parece que hoy es si se quiere mas necesaria, y siempre fué conveniente, los Diputados que suscriben proponen á V. E. se sirva acordar se dé publicidad en dicha forma á los acuerdos que se tomen en las sesiones de la Diputacion en pleno, imprimiéndose al efecto las actas literales de cada período semestral firmadas por los Sres. Diputados Secretarios y circulándose á todos los Ayuntamientos de la Provincia y á las personas que hayan desempeñado en la misma cargos de eleccion popular. = Vitoria 25 de Abril de 1891 = Benito de Guinea = Tomas Salazar = Vicente Gonzalez de Echávarri. = Alvaro Elio. = Juan Cano. = Isidoro S. de Sta. María."

Sobre la mocion suscrita por varios Sres Diputados proponiendo que para la eleccion de Diputados provinc. se divida en dos el distrito de Vitoria

También fué tomada en consideracion otra mocion suscrita por varios Sres. Diputados proponiendo se ruegue á los Sres Representantes en Cortes de la Provincia, se dignen

presentar el oportuno proyecto de Ley, á fin de que para la Eleccion de Diputados provinciales, se divida el distrito de Vitoria en dos.

El Sor. Guinea, como uno de los firmantes, expuso, que por mas de que el asunto á que la misma se refiere es de la competencia de la Diputacion, á su juicio, dado el régimen especial de este pais, las Diputaciones Vascongadas son las que deben tomar siempre la iniciativa en todo lo que se refiere á la mejor administracion de la Provincia y del Municipio, y sin que se entienda que por esto se acepta la Ley de 21 de Julio de 1876, como quiera que hay que atenerse á la legislacion hoy vigente para resolver en justicia cuantos asuntos se presenten por exigirlo así esta misma justicia, entiende que la Diputacion esta en el caso de aprobar la mocion á fin de que el distrito de Vitoria, que comprende mas de la mitad de la Provincia, tenga en la Diputacion la representacion que le corresponde y proporcionada á la que siempre ha tenido, pues lo que es hoy distrito de Vitoria, constituye veinte y ocho hermandades, que todas y cada una de ellas mandaban sus Procuradores á las Juntas generales, mientras que lo que forma el Distrito de Laguardia constituye solo diez hermandades y el de Amurrio ocho, el Distrito de Vitoria tiene segun el censo actual 1669 electores, no teniendo el de Laguardia mas

que 1657, y el de Amurrio 3532, no siendo justo que siendo el distrito de Vitoria mas que la mitad de la Provincia, tanto por su riqueza, por el número de hermandades que forman parte de la misma, como por el número de habitantes y electores, mande á la Diputacion cuatro Diputados, mientras que el resto de la Provincia dividido en dos distritos elige ocho, se propone en la referida mocion, que se suplique á los representantes en Córtes que presenten el oportuno proyecto de Ley á fin de obtener la division de este Distrito de Vitoria en dos para la eleccion de Diputados provinciales; y por unanimidad fué tomada en consideracion y aprobada dicha mocion, acordando se encargue al Sor. Presidente de la Diputacion con la Comision provincial su cumplimiento. Dice la mocion.

"Excmo. Sor. = En la Corporacion provincial estuvieron siempre representadas las diferentes regiones de la Provincia teniendo en cuenta su significacion riqueza y número de habitantes, lo cual no ocurre hoy en la Diputacion, por lo cual, y por otras consideraciones que se omiten en este lugar, los Diputados que suscriben proponen á V.E. se digne acordar se suplique á los Sres. Representantes en Cortes de la Provincia, se dignen presentar el oportuno proyecto de Ley á fin de que para la eleccion de Diputados provinciales se divida el Distrito de Vitoria en dos, sin que esto sea reconocer en lo mas mínimo, ó prestar sumision á la Ley abolitoria de fueros, sino atenerse á la legalidad vigente para

dentro de ella, solicitar una distribucion que se considera de justicia.= Vitoria 25 de Abril de 1891.= Benito de Guinea = Tomas Salazar = Vicente J. de Echávarri = Juan Cano = Alvaro Elio.= Isidoro S. de Santa María."

Sobre el movimiento de fondos habido en la Tesorería de Provincia desde 1º de Julio último, hasta el dia de hoy.

Dióse cuenta del estado de movimiento de fondos en la Tesorería de Provincia el 1º de Julio último, hasta el dia de hoy, cuyos ingresos ascienden á 1.187.429'60 pesetas y los gastos á 1.148'60'41, resultando por consiguiente una existencia de 38.569'19 pesetas; y S. E. quedó enterada

Sobre una instancia del Ayuntº de Ataun con motivo del Arancel de impuestos del corriente ejercicio

De la Comision revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial, se leyeron y fueron aprobados los informes siguientes:

El 1º en la instancia del Ayuntamiento de Tolosa con motivo de la aprobacion del Arancel de Impuestos á los artículos de consumo, en el ejercicio próximo de 1891-92. El informe es como sigue

"Excmo. Sor.= La Comision revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial, á la que V. E. ha pasado á informe el expediente formado á instancia del Ayuntamiento de Tolosa con motivo de la aprobacion del Arancel de Impuestos á los artículos de consumo en el ejercicio próximo de 1891-92.= Visto el acuerdo adoptado por la Comision provincial en 1º del actual, declarando no haber términos hábiles para aprobar el referido Arancel por no guardar los impuestos la proporcionalidad establecida en los artí-

Francisco R
licitan se rd
istrativa de
notas conque
jeto de consu

culos 52 y 53 de la Instruccion de Impuestos de Provincia; Visto la instancia del Alcalde del Ayuntamiento, solicitando por las observaciones que expone se revoque el citado acuerdo y se preste la aprobacion á dicha tarifa; y Considerando que en la sesion celebrada por V.E. el dia 2d del mes actual se acordó la reforma de los artos 52 y 53 de la Instruccion de Impuestos; la informante cree debe V.E. acordar pase este expediente á la Comision provincial para que con arreglo á la reforma de los citados articulos, lo tramite en la forma que conceptue procedente = Tal es el sentir de la informante: V.E. sin embargo, resolverá lo que estime pertinente. = Vitoria 25 de Abril de 1891 = Excelentísimo Señor = L. de Zarraraba l = Justino Fradier = Tomas Salazar."

El 2º en la instancia de D. Francisco Ruiz de Eguino y consortes, vecinos de Vicuña, solicitando se ordene que por la Junta Administrativa del pueblo citado se les abone las cuotas con que la misma encabezó á los reclamantes por consumos en el actual ejercicio. El informe dice asi:

"Excmo. Sor. = La Comision Revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial á la que V.E. ha pasado á informe la instancia de D. Francisco Ruiz de Eguino y Consortes, vecinos del lugar de Vicuña, recurriendo en alzada del acuerdo de la Comision provincial del dia 23 de Marzo último solicitando por las observaciones que hacen se ordene que por la Junta administrativa del pueblo de Vicuña se les abone las cuotas con que la misma encabe-

D. Francisco Rz. de Eguino y consortes solicitan se ordene á la Junta Administrativa de Vicuña, les abone las cuotas con que los encabezó por el consumo de consumos 91-92

só á los reclamantes por consumos en el actual ejercicio. = Vistos todos los antecedentes de su razon unidos al expediente general de consumos del Ayuntamiento de San Millan, así como los acuerdos dictados en el mismo por la Comision provincial, y considerando que es infundada la pretension de Don Francisco Ruiz de Eguino y Cossorteza; la informante opina, debe V.E. desestimar la reclamacion producida, confirmando lo obrado por la Comision provincial = Este es el parecer de la informante, V.E. sin embargo, acordará como siempre, lo que crea justo. = Vitoria 25 de Abril de 1891. = L. de Frazurzabal = Justino de Fradier = Tomas Salazar."

Sobre la denuncia causada á D. Elias Duque por el rematante de arbitrios del Ayunt.º de Barriobusto, al introducir aquel en su casa dos cargas de harina de trigo sin darle aviso

El 3.º en el expediente instruido por el Alcalde del Ayuntamiento de Barriobusto, con motivo de la denuncia causada á D. Elías Duque por el rematante de arbitrios de dicho municipio por haber introducido en su casa el D. Elías dos cargas de harina de trigo, sin darle aviso para el pago de derechos, así como tambien otros seis expedientes incoados con motivo de denuncias á otros vecinos de aquella Villa por dicho rematante. Dice el informe.

"Excmo. Sor. = La Comision revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial, ha examinado el expediente instruido por el Sor. Alcalde del Ayuntamiento de Barriobusto con motivo de la denuncia causada á D. Elias Duque por el rematante de arbitrios de dicho municipio por

haber introducido en su casa el D. Elias dos cargas de harina de trigo sin darle aviso para el pago de derechos, así como tambien otros seis expedientes incoados con motivo de denuncias á otros vecinos de aquella villa por dicho rematante.= Vistos los expedientes de denuncias presentadas por el rematante de arbitrios D. Matías Gavira, vecino de Barriobusto, así como tambien el testimonio expedido por D. Vicente de Castro y Diez, escribano y Secretario de Gobierno del Juzgado de 1ª Instancia del partido de Laguardia, y sin prejuzgar ni tocar para nada la cuestion principal que versa sobre la validez ó falsedad del documento presentado por el rematante de los arbitrios D. Matías Gavira en cuyo documento sostiene la parte interesada que figuraban y hoy no figuran las firmas del Alcalde Presidente y Regidor Síndico, y que actualmente pende en los Tribunales de Justicia, esta Comision entiende que existen indicios racionales sobre la participacion de los mencionados Alcaldes y Regidor Síndico, en el contrato de amendamiento de arbitrios; y como V. E. es la primera interesada en que la administracion de justicia de este Centro, no ofrezca la mas ligera sombra de duda en sus resoluciones, es de parecer se declaren nulas las actuaciones seguidas en los juicios administrativos de denuncia contra Don Elias Duque, D. José Martinez, D. Juan Cruz Duque, D. Esteban Fernandez, D. Marcos Lagran y otros, por introducciones fraudulentas unos, y por haber faltado á las condiciones del remate otros, debiendo pasar estas denuncias á otro Concejal y Síndico y remitiendo con-

diciones legales y no teniendo intervencion en el referido contrato, ni parentezco con las partes interesadas en el juicio, procedan á instruir de nuevo las diligencias oportunas y á su resolucion en el tiempo y forma que determinan las instrucciones de Provincia= Tal es el parecer de la informante: V.E. sin embargo resolverá lo mas acertado. = Vitoria 25 de Abril de 1791 = Excmo. Sor. = L. de Zarraraba = Justino Fradier = Tomas Salazar."

Sobre la denuncia de una bota que contenia tres litros de vino, causada al hijo de D. Feliciano Gamarra vecino de esta Ciudad.

El Sr. en el expediente instruido ante el Sor. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Vitoria, con motivo de la denuncia de una bota que contenia trez litros de vino, causada por el recaudador de arbitrios D. Lorenzo Albeniz la tarde del dia 22 de Febrero ppdo. al hijo de D. Feliciano Gamarra, vecino de esta Ciudad. El informe es el siguiente.

"Excmo. Sor. = La Comision revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial, á la que V.E. se ha servido pasar á informe el expediente instruido ante el Sor. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Vitoria, con motivo de la denuncia de una bota que contenia trez litros de vino, causada por el recaudador de arbitrios D. Lorenzo Albeniz, en la tarde del dia 22 de Febrero ppdo. al hijo de D. Feliciano Gamarra, vecino de esta Ciudad, le ha examinado con el detenimiento debido; y = Resultando: que la bota con trez litros de vino se entró sin declarar por el Portal del Rey en la tarde

del expresado día 22 de Febrero, en un carro que con otros líquidos conducía el D. Feliciano á la provincia de Vizcaya, habiendo sido ocupada dicha bota á su hijo Gabriel de 13 años de edad en el punto número 8 de la calle de Francia al extraerla del carro; cuya bota segun el Jaunarra padre manifiesta en su instancia de 25 de Febrero, la traía para su familia residente en Vitoria = Resultando que el Sor. Alcalde, en providencia administrativa de 27 del próximo mes de Febrero, de conformidad con el dictamen de uno de los Señores Regidores en funciones de antiguos Regidores que actuó como fiscal en la denuncia de referencia declara decomisada la bota de vino, é incurso ademas á D. Feliciano Jaunarra, en la multa de una peseta y cincuenta céntimos como equivalente de la especie y pago de duplos derechos, contra cuyo fallo acudió en alzada el denunciado para ante la Comision provincial en escritos de 5 y 9 de Marzo último: Resultando que para dictar la providencia recurrida se apoya el Sor. Alcalde en el art.º 89 de la vigente Instruccion de Impuestos de Provincia y en los párrafos 1.º y 5.º y el 88, 94, 95 y 97 de la misma y en las notas de la tarifa 4.ª del Arancel aprobado, segun dice, por S.E. en 3 de Mayo de 1890 = Resultando que la Comision provincial en sesion del 8 del corriente mes reformó la providencia del Sor. Alcalde ya citado, declarando á D. Feliciano Jaunarra incurso en la pérdida de los tres litros de vino y pago de duplos derechos en consonancia á lo prescrito en el artículo 89 de la Instruccion, relevandole de satisfacer la multa de una peseta cincuenta céntimos la cual encargaba se le devolviera, caso de haberla satisfa-

dio, entregándole tambien la corambre = Resultando que contra el acuerdo de la Comision provincial apelan para ante V.E. el D. Feliciano Zamarra en escrito de 14 del que rige, pidiendo por las observaciones que expone, declare mal comisada la denuncia de la bota de vino, ordenando le sea devuelta, ademas de la corambre los tres litros de vino que contenia ó su importe en metálico y la cantidad que fué exigida á su mujer D.ª Eusebia Sarasúa; y el Excmo. Ayuntamiento por medio de su Alcalde Presidente = en instancia de 20 del mismo, suplicando por las consideraciones que alegó, revoque V.E. el expediente acuerdo de la Comision provincial y confirmar la providencia de la Alcaldía de 27 de Febrero finado. = La informante, apreciando los considerandos en que se apoya la Comision provincial en su resolucion de 8 del corriente mes, impugnada tanto por el denunciado D. Feliciano Zamarra, cuanto por el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad en sus citados escritos de 14 y 20 del mismo, y ademas: = Considerando: que es impertinente que la expresada Corporacion municipal, interponga recurso de alzada contra un asunto de la naturaleza como el de que se trata, pues solo compete á los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos por ser llamados á entender en las actuaciones de esta clase de expedientes, en consonancia con lo dispuesto en la Instruccion de Impuestos de Provincia, especialmente en su número 97 = Considerando que si en el articulo 102 de la misma Instruccion se dispone que al remitir los pre-

impuestos municipales consignaron (las Juntas municipales) en ellos el Arancel ó tarifa de los derechos sobre los artículos de comer, beber y arder, también añade que, sin este requisito, y la aprobacion que al Arancel ó tarifa acuerde la Comision provincial, no podrán exigirse los arbitrios provinciales, municipales ni recargos sobre ellos= Considerando que desde que rige la Instruccion de Impuestos provinciales y municipales de 26 de Abril de 1894, reformada en 14 de Mayo de 1897, solo ha entendido esta Diputacion hasta la fecha en tres expedientes sobre denuncias, instruídos por la Alcaldía de esta Capital, uno en el del ha consada á Don Fructos Lizardny y D. Esteban Viana, vecinos de la misma, sobre introduccion fraudulenta de un pellejo de vino; otro, en el promovido contra D. Mauricio Gradier, vecino de Mendiola, por entrar en su casa una barrica de aguardiente sin dar parte al rematante del abasto de la taberna de dicho pueblo; y el tercero expediente el que motiva este informe, desprendiéndose solamente de los datos obrantes en estas dependencias, respecto al incoado contra el Lizardny y Viana, (por haber sido devueltas á la Alcaldía las diligencias originales) que en providencia de 31 de Enero de 1885, condenó el Sor Alcalde á dichos Lizardny y Viana al pago de la multa de 1575 pesetas á cada uno, como equivalente de la especie y 2924 pesetas como cuádruplo de derechos, sin que conste de los citados datos que perdiera el Lizardny el vino y corambre objeto de la denuncia; pero aun cuando de la providencia administrativa resultara así, á pesar de haber ratifi-

cado y confirmado aquella la Comision provincial en 16 de Febrero del propio año, y V.E. la aprobó en 25 de Abril siguiente, esto no es bastante para que propere la providencia del Sor. Alcalde, de 27 de Febrero último, recurrida por el Ayuntamiento y el Gamarra, en razon á que V.E. en resoluciones posteriores, al adoptado en 25 de Abril de 1885, y ya indicada, ha resuelto en algunos expedientes sobre denuncias instruídas por Alcaldes de otros municipios que han acudido en apelacion, no haber términos hábiles para imponer dos penas ó responsabilidades por una misma causa, cuando han incurrido en dicha falta, en sus providencias administrativas, previniéndoles se conceten á imponer en consonancia con lo dispuesto en el articulo antes 82 de la Instruccion de 1874 y hoy 89 en la vigente reforma, una sola pena, bien sea la multa equivalente á la especie ó la pérdida de esta, sino pudiera ser decomiso, y pago de dobles derechos, en cualquiera de ambos casos; cuyos acuerdos basados en la doctrina jurídica, segun la cual, las disposiciones penales deben siempre interpretarse en sentido estricto y nunca ampliarse; ha debido ver el Excmo. Ayuntamiento en los respectivos extractos de las sesiones de esta Diputacion = Considerando: que tampoco puede admitirse lo expuesto por el Ayuntamiento respecto á que en el articulo 88 de la Instruccion se faculta á los Ayuntamientos para que adopten otras disposiciones en orden á la recaudacion de ar-

bitrios aclarandolas ó ampliándolas, el que entiendan que pueden reformar y alterar los artículos establecidos en la misma para castigar las defraudaciones, pues en este caso no sería competente la Comision provincial para aprobarlos, sino V.E., segun lo previene el artículo 116 de la repetida Instruccion, debiendo entenderse las aclaraciones y ampliaciones de las disposiciones de referencia, en la parte concerniente á los medios que deban adoptarse para la recaudacion de impuestos ó establecer los caminos vías y puntos por donde han de transitar é introducirse los generos sujetos al pago de derechos y otros análogos á fin de evitar las defraudaciones que en otro caso podrian ocurrir; pero no para modificar ni alterar la sancion penal.=
Visto el Arancel de impuestos unido al presupuesto ordinario de su razon; la Comision informante es de parecer debe V.E. ratificar y confirmar en todas sus partes, la resolucion de la provincial de 8 del que rige y desestimar los recursos de alzada interpuestos contra la misma para ante este superior Centro, por D. Feliciano Gamarra y el Sr. Alcalde Ayuntamiento de esta Ciudad, en sus respectivos escritos de 14 y 20 de este mes, y propone al propio tiempo se sirva V.E. aprobar el Arancel de impuestos aducido al citado presupuesto del presente egercicio, declarando nulas, de ningun valor ni efecto las notas consignadas en la primera tarifa del mismo, que estén en oposicion abierta, con los artículos ó disposiciones de la Instruccion de Fielatos de Provincia = Este es su sentir, V.E. sin embargo con superior criterio, acordará lo que

D. Santos Saenz, vecino de Manclares de la Oca, solicita le sean devueltos los derechos satisfechos por la mitad de 630 l.s de chacolí por haber cobrado como si fuera vino

crea mas conducente á derecho = Vitoria 21 de Abril de 1891 = Excmo. Sor. = L. de Garazarbal = Bonnar Salazar."

El 5º en el expediente formado á instancia de D. Santos Saez, vecino de Manclares de la Oca, solicitando le sean devueltos los derechos satisfechos por la mitad de 630 litros de chacolí, por haberle cobrado como si fuera vino, adhiriendose á este informe los Sres que componen la Comision provincial, haciendo constar que ahora se justifica lo que antes no se hizo ante la misma. Dice el informe

"Excmo. Sor. = La Comision provisora de los asuntos en que ha entendido la provincial á la que V.E. ha pasado á informe el expediente formado á instancia de D. Santos Saez vecino de Manclares de la Oca solicitando le sean devueltos los derechos satisfechos por la mitad de 630 litros de chacolí por haberle cobrado como si fuera vino = Visto el acuerdo de la Comision del dia 6 del que cursa, así como el escrito de alzada presentado por el D. Santos Saez el dia de ayer al que acompaña cuatro certificados expedidos por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Arrieñon, así como varios recibos talonarios expedidos en virtud de introducciones hechas por D. Santos Saez en la villa de Manclares de la Oca; y = Considerando: que tanto por los certificados suscritos por el Sor. Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Arrieñon como por los recibos suscritos por el rematante de los arbitrios de Manclares de la Oca, se halla justificado que los líquidos que en distintas fechas introdujo el Sor Saez eran de la clase de

Sobre las cu
rios Ayuntam

chacolí.= Considerando que con arreglo á la preceptua-
do en el cuadro que se halla al pié del art.º 52 de la
Instrucción de Impuestos de Provincia al chacolí no
puede exijirse mas derechos que la mitad de los
señalados al vino; la informante opina que ha-
biendo justificado el D. Santos Saez que el líqui-
do introducido era chacolí, debe V.E. revocar el
acuerdo de la Comision provincial de 6 del ac-
tual y en su lugar resolver que por el rematan-
te de arbitrios le sean devueltos al Sor. Saez los de-
rechos correspondientes á la mitad del chacolí
que el mismo haya introducido en la villa de
Vanchares de la Oca durante el actual ejercicio.
= Este es el parecer de la informante V.E. sin em-
bargo como siempre acordará lo que conceptue
pertinente.= Vitoria 25 de Abril de 1891=Excmo.
Sor.= L. de Irazarabal= Tomas Salazar= Justino
Fradier."

Sobre las cuentas municipales de va-
rios Ayuntamientos

Y el 6º.= en las cuentas municipales de varios
Ayuntamientos que se indican en el informe,
cuyo tenor literal es el siguiente

"Excmo. Sor.= La Comision revisora de
los acuerdos dictados por la provincial, ha visto
los adoptados en las cuentas municipales de los
Ayuntamientos de Lanciego y Peñacerrada co-
rrespondientes al ejercicio de 1886-87; de Berganzo,
Laminoria y Vanclares de la Oca, del año 1888-
1889 y de Bontoñana de Berganzo, Berguiendo,
Salcedo y Ubarrundia relativas al de 1889-90;
y entiende que puede servirse V.E. confirmar-
los y ratificarlos.= Tal es su parecer que tiene
el honor de someter á la superior aprobacion
de V.E.= Vitoria 25 de Abril de 1891= L. de Ira-
zarabal= Tomas Salazar= Justino Fradier"

De la Comision de Hacienda municipal

Sobre el expediente promovido por los Ayto.s de Navaridas y Villabuena, á consecuencia del cobro de contribuciones á vecinos de Elciego

se leyeron y fueron aprobados los informes que á continuacion se expresan.

El primero en el expediente promovido por los Ayuntamientos de Navaridas y Villabuena á consecuencia del cobro de contribuciones á los vecinos de Elciego por las fincas rústicas que estos poseen en la jurisdiccion de aquellos Ayuntamientos. El informe es el siguiente

"Excmo. Sor. = La Comision de Hacienda municipal, vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos de Navaridas y Villabuena á consecuencia del cobro de contribuciones á los vecinos de Elciego por las fincas rústicas que estos poseen en la jurisdiccion de aquellos Ayuntamientos, la informante entiende deben pasar dichos expedientes á la Junta provincial de Estadística á fin de que, haciendo un estudio detenido de los mismos y de la pretension de expresados Ayuntamientos vea de resolver el asunto segun proceda en justicia. = Tal es su sentir = S.E. no obstante acordará lo que crea mas justo = Vitoria 25 de Abril de 1891 = Alvaro Elio = Isidoro L. de Sta. Maria = Juan Diaz de Gaesta ="

Sobre la reclamacion hecha por la Diputacion de Navarra á los vecinos de la villa de Sta. Cruz de Campezo, de la contribucion de los terrenos de facería que la indicada villa tiene con la de Zúñiga y Genevilla.

El segundo en la instancia que suscriben los vocales de la Junta municipal del Ayuntamiento de Sta. Cruz de Campezo pidiendo proteccion respecto á la reclamacion que conceptúa infundada, hecha por la Diputacion foral y Provincial de Navarra de la contribucion de los terrenos de facerías que la referida villa tiene con la de Zúñiga y Genevilla pueblos de dicha pro-

del Ayuntamo. d
tacion para
arbitrio estab
ar, chacolí, sid

vincia de Navarra. El informe es el siguiente

"Excmo. Sor.= La Comision de Hacienda municipal se ha hecho cargo de la instancia que suscriben dos vocales de la Junta municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz de Campezo pidiendo la proteccion y defensa de V.E. respecto á la reclamacion que conceptua infundada hecha por la Diputacion Foral y Provincial de Navarra, de la contribucion por los terrenos de facería, que la referida villa de Sta. Cruz tiene con la de Zúñiga y Genevilla pueblos de la citada provincia de Navarra, y la informante es de parecer que desde luego y en principio debe acordar V.E. salir al amparo, proteccion y defensa de los derechos que le asisten á la citada villa de Sta. Cruz de Campezo, así como á cualquiera otra localidad que se encuentre en idéntico caso, y para hacerlo con conocimiento de causa puede pasar el expediente á la Comision provincial, la que tomando los datos y antecedentes que considere oportunos, podrá cumplir con dicho encargo.= Tal es el sentir de la informante V.E. sin embargo resolverá lo que estime mas justo.= Vitoria 25 de Abril de 1891= Alvaro Elio= Isidoro L. de Sta. María= Juan Diaz de Bueras"

El Ayuntº. de Oquendo solicita autorizacion para rematar á la exclusiva de arbitrios establecido al vino tinto y blanco, chacolí, sidra, ect.

Y el tercero en la solicitud promovida por el Alcalde del Ayuntamiento de Oquendo, pidiendo la competente autorizacion para rematar á la exclusiva la renta de arbitrios establecidos de vino tinto y blanco, chacolí, sidra, vinagre, cerveza, aceite, grasa, petróleo y gasolina, y á la venta libre los aguardientes, licores y alcoholes consumibles en aquel municipio, durante el año económico de 1891-92.= Dice así el informe

"Excmo Sor.= La Comision de Hacienda mu-

nicipal ha examinado la solicitud documentada promovida por el Alcalde del Ayuntamiento de Oquendo pidiendo á nombre de su presidido, la competente autorización para rematar á la exclusiva de venta de arbitrios al vino tinto y blanco, chacolí, sidra, vinagre, cerveza, aceite grasa, petróleo y gasolina; y á la venta libre los aguardientes, licores y alcoholes consumibles en aquel municipio durante el año económico de 1891-92; visto el Arancel de arbitrios que se tratan de exigir á los géneros expresados y á otros consignados en el mismo, unido al presupuesto ordinario de dicho municipio, así como la copia certificada del acuerdo adoptado al efecto por la Junta municipal.= Resultando: que el chacolí y sidra cosechados en la localidad de Oquendo se señalan menores impuestos que á las mismas especies que entren de fuera = Considerando: que los derechos de 12'39 pesetas en hectólitro de vino tinto y blanco, deben exceder del 25 % del término medio del valor que tengan los citados líquidos en aquel valle.= Considerando: que no es justo ni equitativo que al chacolí y sidra elaborado en Oquendo procedente de la cosecha del mismo, se imponga 1'17 pesetas en hectólitro y á las mismas especies introducidas de fuera se exijan 6'20 pest.= en igual medida, debiendo ser el mismo impuesto tanto para los géneros de la localidad como para los que se consuman en ella procedentes de otros puntos.= La informante, teniendo presente que V.E. en sesion de ayer se sir-

Sobre los documentados provinciales
cia de la visita
por el Alcalde
Ayuntamiento de Oq

vrió reformar los artículos 52 y 53 de la vigente Instruccion de Impuestos de Provincia, es de parecer debe V.E. acordar se encargue á la Junta municipal del valle de Oquendo forme y remita á esta Diputacion inmediatamente una nueva tarifa, atemperándose á lo prevenido en los artículos 52 y 53 reformados, de los que se les remitirá copia, á fin de ganar tiempo sin perjuicio de que en su dia se le pase impresa la oportuna circular como á los demas Ayuntamientos, encargando á la vez á dicha Junta, cuide de que los derechos que establezcan á los vinos y aceites no excedan de la 4ª parte del término medio del valor que tengan en venta en aquella localidad, y de que se impongan iguales derechos tanto al hectólitro de aluvion lí y sidra procedente de la cosecha de la misma, como á igual medida de dichos líquidos que se introduzcan para consumirlos en ella, no pudiendo por esta circunstancia acceder á lo solicitado por el Alcalde de Oquendo hasta tanto que remita la tarifa que se ordena formar. = Este es el parecer de la infrasante; V.E. sin embargo acordará lo que estime procedente. = Vitoria 25 de Abril de 1891. = Estaño. Sor. = Olavarro Olio = Juan Diaz de Bustos = Isidoro S. de Santa Maria"

Sobre los documentos traidos por el Diputado provincial Sr. Fradier, á consecuencia de la visita de inspeccion acordada por el Iltmo Sr. Gobernador Civil al Ayuntº de Labastida.

De la Comision de Intereses Generales se aprobó un informe respecto á los documentos traidos por el Diputado provincial Sor. Fradier, en virtud de Comision conferida el dia 23, á causa de la pregunta hecha por el Diputado Sor. Guinea, por consecuencia de una visita de Inspeccion acordada por el Iltmo Sor. Gobernador civil de la Provincia al Ayun-

ttamiento de Labastida. El informe es como
sigue

"Excmo. Sor. = La Comision de Atribuciones generales, á la que V.E. se sirvió conferir el encargo de dictaminar respecto á los documentos traidos por el Diputado provincial Sor. Fradier, en virtud de la Comision que V.E. le encomendara el dia 23, á causa de la pregunta hecha por el Diputado Sor. Guinea, por consecuencia de una visita de Inspeccion acordada por el Ilmo. Sor. Gobernador civil de la Provincia, al Ayuntamiento de Labastida, ha examinado con el detenimiento que el asunto requiere dichos documentos, así como el acta y decreto que respecto del mismo asunto, ha tenido la bondad de remitir dicho Sor. Gobernador, y echándose de ver en estos últimos, que la inspeccion decretada por el representante del poder Central, cae de lleno dentro de sus facultades y se limita á acordarla respecto de los asuntos que son de su competencia, dejando á salvo y reconociendo explícitamente los que son de exclusiva competencia y conocimiento de la Excma Diputacion — la infrascrita opina se está en el caso de acordar se archive este asunto dejando copia certificada en el expediente del acta y acuerdos remitidos por el Ilmo. Sor. Gobernador á quien puede significarse ha visto V.E. con satisfaccion que haya dado conocimiento de dicha inspeccion que invadiendo, antes por el contrario, respetan

de los derechos y atribuciones exclusivas que á V.E. competen, y se dé traslado de dichos documentos al Sor Diputado inspector del Distrito, á fin de que los tenga presentes al girar la visita que esta prevenida, llamando la atencion del Ayuntamiento de Labastida respecto á la falta que ha cometido no dando conocimiento á este Centro de la Inspeccion llevada á efecto y previniéndole que en lo sucesivo no incurra en tales defectos.= V.E. sin embargo acordará lo mas acertado.= Vitoria 25 de Abril de 1891.= Vicario Fernandez de Palomares =Juan Cano= Justino Fradier=

Sobre reconocimiento practicado por el Diputado Sr. Elio, de la propiedad rústica particular del término de Manchares de la Oca que figura, en la Estadística de esta clase de riqueza

Sala Junta provincial de Estadística pasó para su resolucion el informe emitido por el Sor. Diputado D. Alvaro Elio, sobre reconocimiento ocular practicado, de la propiedad rústica particular del término jurisdiccional de Manchares de la Oca, que figura en la Estadística de esta clase de riqueza. Dice así el informe

"Excmo. Sor.= El Diputado que suscribe, tiene el honor de manifestar á V.E. que en cumplimiento del encargo conferido en 19 de Enero último, se personó el dia 20 del mes actual en el Ayuntamiento de Mancharez de la Oca, practicando en union del Oficial de estas Dependencias D. Juan José Diez y de una Comision del municipio, un detenido reconocimiento ocular de la propiedad rústica particular del término jurisdiccional que figura en la Estadística de esta clase de riqueza para poder formar juicio del asunto resultando por su consecuencia lo siguiente=1º Que el soto titulado de Zabalda, se encuentra inculto en casi toda su extension, pues solo aparecen cultivadas en la actualidad, unas tres hectá-

reas de tierra próximamente. = 2º. Que en el otro coto llamado de Lupierro solose cultivan hoy unas diez hectareas de terreno hallándose lo demas completamente inculto, destinado á pastos y muy bajo de muy poca importancia. = 3º. Que todas las heredades inmediatas á las márgenes del rio Zadorra, que constituyen una estension de tierra bastante considerable, se hallan á causa de las frecuentes inundaciones, porque sufren, completamente inutilizadas para el cultivo, consistiendo únicamente su aprovechamiento, en pastos escasos y de mediana calidad. = 4º. Que las diferentes comprobaciones verificadas al efecto dan por resultado, que la medicion de todas las fincas se comprendió la parte que la mayoria, de ellas se halla inculta hace años por sus malas condiciones, considerándose tanto la Estadística del Ayuntamiento como en las cédulas declaratorias presentadas en este Centro, copia de la misma, como si realmente estuviesen en su totalidad dedicados á las diferentes clases de cultivo que en aquella zona se conocen = Apreciando debidamente los estremos anotados, y teniendo ademas en cuenta la imposibilidad de que el corto número de vecinos dedicados á la agricultura que se conocen en el Ayuntamiento pueda labrar con los medios de que dispone la considerable estension de tierra que arroja su Estadística y que en su mayor parte se le ha aplicado por la Junta provincial co-

sive de cultivo para los efectos de la tributacion, y atendida tambien la clase inferior del terreno en la localidad de que se trata; el que informa estima que no puede, segun calculo prudencial aproximado, apreciarse en menos de la mitad de la estension total el número de hectáreas que actualmente se encuentran incultas en el término municipal de que nos ocupamos, y que por lo tanto procede se sirva V.E. acordar la modificacion de la cabida fijada en el proyecto de estadística del año último de 1890, á cada una de las diferentes clases de cultivo por la Junta provincial del ramo, en la forma siguiente.= Secanos 678 hectareas y 21 areas =Montes 133 hectáreas.= Incultos 678 hectareas y 21 areas; bajo cuya base y á los tipos medios que tiene señalados el Ayuntamiento se obtendrá el nuevo capital líquido imponible porque debe contribuir en el actual ejercicio de 1890-91, rebajándole en su virtud la cuota que tiene asignada por este concepto, á lo que segun liquidacion le corresponda; á cuyo fin se darán las órdenes oportunas á la oficina de Intervencion.=Tal es su parecer; V.E. no obstante acordará como siempre lo que considere mas acertado.= Vitoria 24 de Abril de 1891.= Silvano Elio."=

Sobre la instancia de D. Manuel Mª Muñoz solicitando se instruya espediente de responsabilidad en averiguacion de las personas responsables de la morosidad en el cumplimiento de acuerdos de esta Comision provincial

De la Comision especial designada para resolver sobre la instancia presentada por D. Manuel María Muñoz, agente auxiliar que ha sido de la Inspeccion recaudadora de esta Provincia se leyó y fué aprobado un informe, absteniéndose el Sor. Presidente Irazabal y Sor. Salazar de tomar par-

te en la discusion y votacion por haber formado parte de la Comision provincial del año último, solicitando se instruya expediente de responsabilidad en averiguacion de las personas que puedan ser responsables de la moroxidad en el cumplimiento de acuerdos dictados por la Comision provincial. El informe dice asi

"Excmo. Sor. = La Comision especial designada por V.E. para dictaminar en la instancia presentada por Don Manuel María Muñoz, vecino de Navarridas y agente auxiliar que ha sido de la Inspeccion recaudadora de la Provincia en solicitud de que se instruya expediente de responsabilidad en averiguacion de las personas que puedan ser responsables de la morosidad en el cumplimiento de acuerdos dictados por la Comision provincial. = Examinados los antecedentes de su razon resulta que dicho señor Muñoz, fué designado como auxiliar, por los inspectores recaudadores de esta Provincia, en virtud de las facultades que concede á estos la Instruccion de Apremio vigente, habiendo practicado como tal auxiliar diferentes diligencias; en 6 de Marzo y 19 de Abril de 1870, acudió á la Comision provincial, solicitando que se le pagara lo que manifestaba le adeudaban diferentes Ayuntamientos por dietas de apremio y la Comision, en acuerdos de 7 de Marzo y 19 de Mayo de dicho año, dispuso que se, irian

exigiendo á los Ayuntamientos y particulares apremiados, conforme fueran ingresando en Tesorería de Provincia las cantidades que adeudaban el importe de las dietas que se hubieren devengado; en 3 de Enero último acudió dicho Sor. Muñoz á V.E. solicitando se le entregaran en parte de pago de su crédito de 3.172 pesetas 95 céntimos las 2764 pesetas veinte y tres céntimos que manifestaba se hallaban depositadas en Tesorería, procedentes de la quinta y tercera parte de dietas, así como de demoras que se habían recaudado y V.E. en sesión de 15 de dicho mes, aprobó el acuerdo de la provincial y dispuso se liquidase con los sobreguardas para que estos puedan hacerlo con sus respectivos agentes y previniendo que en lo sucesivo no se admita reclamación alguna de estos últimos, puesto que con arreglo á lo preceptuado en el artº 13 de la Instrucción de apremios, la Diputación, nada tiene que ver con dichos Señores, y sí con los ejecutores de apremios que son los únicos responsables ante este Centro del buen desempeño de su cargo, despues de esta resolución y con fecha 17 de dicho Enero, acude nuevamente el Sor. Muñoz á V.E. con la instancia que ocasiona el presente informe. Es sabido que con arreglo al artº 13 de mencionada Instrucción, como se indica en el acuerdo expresado, los únicos con quienes tiene que entender se V.E. en todo lo referente á apremios, es con los Sres Inspectores y no son los auxiliares que estos designen, sin que por lo tanto los tales auxiliares tengan personalidad para solicitar se reconvenga á las oficinas y centros que intervienen en los expedien-

tez de apremio, sin que por otra parte necesite V.E. que se le estimule para el cumplimiento de su deber; por lo que la informante opina debe V.E. desestimar la instancia presentado por el Sor. Muñoz en 15 de Enero último confirmando ó ratificando el acuerdo tomado en sesion del mismo dia y que en su virtud se proceda á liquidar con los fiadores y á entregarles las cantidades que por dietas que á ellos corresponden, existan en la Tesorería de Provincia.= V.E. sin embargo, con superior ilustracion resolverá lo que considere mas acertado.= Vitoria 25 de Abril de 1891 = Benito de Guinea = Felix Arese = Juan Cano."

El Alcalde de Laguardia solicita se suspendan los procedimientos de apremio que en la actualidad se siguen contra el Ayunt.o su presidio.

De la Comision de Hacienda provincial se leyeron y fueron aprobados los informes siguientes:

El 1.º en la instancia suscrita por el Alcalde de Laguardia solicitando se suspendan los procedimientos de apremio que en la actualidad se siguen contra el Ayuntamiento su presidido y se le exija solamente la contribucion corriente, haciéndose algunos plazos para el pago de los debitos atrasados en la forma que se concedió á los pueblos que adeudaban contribuciones por consecuencia de la última guerra civil. El informe es el siguiente.

"Excmo. Sor. = La Comision provincial ha examinado la instancia que el Ayuntamiento de Laguardia, por acuerdo de su Ayuntamiento dirige á V.E. con fecha 10 de Marzo últi

Da. Joaquina
otorgue nue
se le concedió
primer mar

mo, en suplica de que se suspendan los procedimientos de apremios que en la actualidad se siguen contra dicho Ayuntamiento y se le exija solamente la contribucion corriente, haciéndole algunos plazos para el pago de los débitos atrasados en la forma que se concedio á los pueblos que adeudaban, contribuciones por consecuencia de la última guerra civil=E.E. en todas ocasiones se ha mostrado benevola y benigna, como madre cariñosa con los pueblos sus administrados cuando estos han cumplido por su parte cuanto les era posible para hacer efectivas las obligaciones que sobre los mismos pesan, y como para acceder ó nó á lo que se solicita, ó determinar lo que sea mas procedente, deben examinarse todas las circunstancias del caso y oir á una comision de la corporacion reclamante; la infrascrita opina debe E.E. acordar pase este asunto á la Comision provincial, autorizándola ampliamente para que teniendo en cuenta todas las circunstancias que concurren en el mismo, y despues de oir á una Comision de dicho Ayuntamiento resuelva y determine lo que crea procedente.=E.E. sin embargo, con su superior ilustracion acordará lo que estime mas arreglado á justicia= Vitoria 25 de Abril de 1891=L. de Irazazabal= B. de Guinea=Arturo de la Cuesta."

Doña Joaquina Arzárate, solicita se le otorgue nuevamente la pension que se le concedió al fallecimiento de su primer marido D. Narciso Loizaga

El 2º en la instancia formulada por Doña Joaquina Arzárate, viuda del Alguacil que fue del Cuerpo de Miñones de esta Provincia, Don Narciso Loizaga, en solicitud de que se le otorgue nuevamente la pension de viudedad que se le concedió al fallecimiento de su primer marido. Dice el informe

"Excmo Sor.=La Comision de Hacienda provincial ha examinado la instancia, formulada por Doña Joaquina de Arzárate, viuda

de esta Ciudad, viuda del Teyudante que fué del Cuerpo de Miñones de esta Provincia Don Narciso Loizaga, en súplica de que se le otorgue nuevamente la pensión de viudedad que se le concedió al fallecimiento de su primer esposo.= De los antecedentes resulta que á la recurrente al fallecimiento de dicho señor Loizaga el 24 de Mayo de 1875, se le otorgó la correspondiente pensión de viudedad que vino disfrutando hasta el 19 de Marzo de 1878, en que contrajo segundas nupcias con D. Ramon Leiva, el cual ha fallecido el 2 del actual.= Visto el artículo 4º del Reglamento de jubilaciones de 24 de Noviembre de 1852, asi como el nuevo Reglamento aprobado en 21 de Julio último y considerando que segun el artº 4º del Reglamento de 1852, y el 6 del de 1870, cesa la pension de viudedad desde el momento en que la interesada haya contraído matrimonio, sin que exista disposicion alguna en que se declare que al quedar nuevamente viudas, recobren el derecho á la pension y por lo tanto el otorgarla seria hacer estensivas á casos no previstos las obligaciones adquiridas por la Provincia en dichos Reglamentos, lo cual se opone á las reglas de interpretacion de las obligaciones; Considerando que en este mismo espíritu se informó el decreto de S.E. fecha de trece de Abril de 1885, al denegar á Dª Robustiana Lazcano la pension que disfrutaba su madre Dª Celedonia Jérica; la informante opina debe S.E. declarar que no puede accederse á lo solicitado por Dª Joaquina de Arcárate.=

El Alcalde de Asparrena y otros solicitan se reforme la vigente Instruccion de impuestos de provincia

V.E. sin embargo con superior ilustracion acordará lo que crea mas acertado. = Vitoria 25 de Abril de 1891. = L. de Zarzaraleal = Benito de Guinea = Arturo de la Cuesta"

El Sr. en la instancia que dirigen el Alcalde de Asparrena y otros, solicitando que se reforme la vigente instruccion de impuestos de Provincia en sentido de que los Ayuntamientos que se componen de distintos pueblos, puedan encabezar á cada uno de estos con el cupo alzado que les corresponda por todas y cada una de las contribuciones y derramas así provinciales como municipales, para exigirlas íntegras directamente á las respectivas Juntas administrativas locales, antes de aprobarse este informe, el Sor. Guinea uno de los individuos de la Comision informante expuso que, la comision habia estudiado con el debido detenimiento este asunto por mas de que, como los mismos recurrentes reconocen no se solicitaba en forma la modificacion de la Instruccion de impuestos y con objeto de que en el caso de que hubieran encontrado justa la pretension aducida, haber solicitado por medio de la oportuna mocion y en forma reglamentaria la modificacion de los artículos de referencia, pero en el caso que á juicio de la Comision se sería justa ni equitativa la modificacion que se pretende; porque solicitando que se acuerde el encabezamiento por pueblos, en los ayuntamientos que se componen de varios, del importe de la Contribucion territorial é industria y Comercio, toda vez que los encabezamientos por hoja de hermandad y arbitrios están autorizados por la Instruccion, y

como no es posible reconocer en todas las personas que estan al frente de la administracion local en los pueblos rurales, en su inmensa mayoria labradores, iniquilinos capacidad suficiente para practicar en forma el reparto de la contribucion territorial y especialmente para cumplir las disposiciones dictadas recientemente por la Diputacion con objeto de dar garantia á los bracendados forasteros, lo cual no sucede practicando dichas diligencias los Ayuntamientos que cuentan con personas de mas instruccion y con un Secretario asalariado que hay que suponerle con mayor capacidad y mas apto para la práctica de dichas diligencias por lo que entiende la Comision que el acordar en la Instruccion de Impuestos la modificacion que pretenden los Alcaldes recurrentes en vez de redundar en beneficio de la buena marcha administrativa de los Ayuntamientos y pueblos, la entorpeceria notablemente siendo una rémora para que la exaccion de la contribucion de que se trata pudiera hacerse de una manera uniforme y en tiempo oportuno por lo que propone se desestime dicha solicitud. El informe es como sigue

"Excmo. Sor. = La Comision de Hacienda provincial ha examinado la instancia que dirigen á V.E. los Alcaldes de los Ayuntamientos de Arpáreza, Arraiz, San Millan, Gamboa, Barrundia, Elburgo, Gauna, Lamiñoria y Alegria en súplica de que se reforme la vigente Instruc

cion de Impuestos de Provincias en sentido de que los Ayuntamientos que se componen de distintos pueblos, puedan encabezar á cada uno de ellos con el cupo abrado que les corresponda por todas y cada una de las contribuciones y derramas así provinciales como municipales para exigirlas íntegras directamente á las respectivas juntas administrativas locales. = El Art.º 9.º de dicha Instruccion establece dicho encabezamiento y por lo que se refiere al impuesto de hoja de hermandad, y en el art.º 62 lo establece para los arbitrios, de modo que, lo que realmente se solicita es que dicho encabezamiento se haga extensivo á la contribucion territorial y á la de Industria y Comercio, á lo cual á juicio de la informante no puede accederse porque la casi totalidad de los pueblos agregados se verian en la imposibilidad por falta de ilustracion, de cumplir en los repartos de esta clase, las disposiciones que comprende dicha Instruccion, muchas de ellas dictadas para garantir los intereses de los propietarios forasteros, lo cual no sucede en los Ayuntamientos que se componen de personas mas ilustradas y que cuenta con un Secretario asalariado para hacer dichos trabajos; sin embargo de esto á la informante consta que hay algun Ayuntamiento en la Provincia en el cual se verifica dicho encabezamiento y como se viene practicando sin reclamacion ni oposicion alguna, S.E. lo consiente, respetando la autonomía de que deben gozar los municipios cuando sus acuerdos, sin perjudicar á tercero, son sancionados por el asentimiento unánime de todos sus vecinos. = La informante no cree por lo tanto justas las peticiones de dichos Seño-

ver Alcaldes, y entiende debe V.E. acordar no puede accederse á lo que por los mismos se solicita.= V.E. no obstante con sus superiores luces, acordará como siempre lo que considere mas justo.= Vitoria 25 de Abril de 1891.= L. de Irazazabal = B. de Guinea = Torturo de La Cuesta"

El Alcalde de Salvatierra solicita no se exija demora por la cantidad de 643'59 pts que adeudaba por contribucion de Industria y Comercio del 2º trimestre del año actual

El 4º en la instancia del Alcalde de Salvatierra, solicitando que no se le exija demora por la cantidad de 643 pesetas 59 céntimos que adeudaba por contribucion de Industria y Comercio del 2º trimestre del año actual que entrego con la consiguiente protesta y reserva la reclamacion que tiene formulada contra la cuota que se le ha asignado por Industria y Comercio. Dice el informe

"Excmo. Sor.= La Comision de Hacienda provincial ha examinado la instancia que dirige á V.E. con fecha 5 de Marzo último el Alcalde del Ayuntamiento de Salvatierra en súplica de que no se le exija demora por la cantidad de 643 pest. 59 cent= importe adeudaba por contribucion de Industria y Comercio del 2º trimestre del año actual que entrego con la consiguiente protesta y se resuelva la reclamacion que tiene formulada contra la cuota que se le ha asignado por Industria y Comercio. = De los antecedentes que obran en esta Diputacion, resulta que el Ayuntamiento de Salvatierra no dió lugar á que se le impusieran los intereses de demora por haber satisfecho antes expedir el apremio, las 643 pest. 59 cent.= que adeudaba y que dicha re-

Sobre los repa
con la Ley de
nio de 1888

D. José Ibañez
establecimie
ninguna gra
remuneracion

clamacion, se pasó á informe de la Junta provincial de Estadística donde aun obra, por lo que la informante opina que accediendo á lo solicitado por dicho Sor. Alcalde debe recomendarse á dicha junta que á la brevedad posible informe en expresado asunto y lo prehente á la Comision provincial, autorizando á esta para resolverlo así como los demas asuntos que penden en dicha junta para informe = V.E. sin embargo con su superior ilustracion acordará como siempre lo que considere mas acertado = Vitoria 25 de Abril de 1891 = L. de Irazazabal = Benito de Guinea = Arturo de la Cuesta"

Sobre los expedientes relacionados con la Ley de alcoholes de 26 de Junio de 1888

El 5º en los expedientes relacionados con la Ley de alcoholes de 26 de Junio de 1888. El informe es el siguiente

"Excmo. Sor. = La Comision de Hacienda provincial á quien V.E. se ha servido encomendar los expedientes todos relacionados con la Ley de alcoholes de 26 de Junio de 1888, tiene el honor de proponer á V.E. que atendida la responsabilidad de dictaminar sobre ellos en el corto espacio de tiempo que la es dable disponer, pase á la Comision provincial autorizándola ampliamente para que, con mas detenido estudio, lo resuelva en definitiva dando cuenta en su dia, á la Diputacion = V.E. no obstante resolverá lo que estime mas acertado = Vitoria 25 de Abril de 1891 = L. de Irazazabal = B. de Guinea = Arturo de la Cuesta"

D. José Ibañez, vigilante 1º del cuerpo de Establecimientos penales solicita se le asigne una gratificacion en concepto de remuneracion de alquiler de casa.

El 6º en la instancia presentada por Don José Ibañez, vigilante primero del cuerpo de Establecimientos penales, solicitando se le asigne una gratificacion en concepto de remune

racion de alquiler de casa. Dice así el informe

"Excmo. Sor. = La Comision de Hacienda provincial, ha examinado la instancia presentada por D. José Ibañez y Oraz, vigilante 1º del cuerpo de Establecimientos penales, en funciones de vigilante del correccional de esta Ciudad, en súplica de que se le asigne una gratificacion en concepto de remuneracion de alquiler de casa. = Yo resulta que dicho Sor. tenga derecho por razon de su empleo á ocupar habitacion en la cárcel correccional de lo cual se deduce que E. E. no tiene obligacion de satisfacerle cantidad alguna para ese objeto, por lo que y en atencion al estado de la Provincia y teniendo ademas en cuenta que viene pagándose un sueldo de 1.250 pesetas anuales, al administrador de dicho establecimiento que nada administra por estar montada la administracion del establecimiento de una manera especial, á pesar de lo cual, se nos obliga al pago de dicho empleo; la informante opina no puede accederse á lo que solicita el recurrente D. José Ibañez. = V. E. sin embargo con su superior ilustracion, resolverá lo que crea mas procedente. = Vitoria 25 de Abril de 1891 = L. de Frazazobal = B. de Guinea. = Arturo de la Cuesta"

El 7º en la instancia de D. Felix Eseverri, Director del Instituto de 2ª enseñanza, en solicitud de que se practiquen en dicho Instituto las obras necesarias

El Sr. Director del Instituto, solicita se practiquen en dicho edificio las obras necesarias á fin de proporcionar á los dependientes del mismo habitaciones para sí y sus familias

Sobre el repar
cia de lo atras
de impuestos
especialmente

para proporcionar á los dependientes del mismo, habitaciones sanas, capaces y decentes para sí y sus familias. El tenor del informe es el siguiente

"Excmo. Sor.= La Comision de Hacienda provincial ha examinado la instancia presentada por D. Felix Eserverri, Director del Instituto de 2ª enseñanza de esta Ciudad, en súplica de que se practiquen en el edificio de dicho Instituto las obras necesarias para proporcionar á los dependientes del mismo, habitaciones sanas, capaces y decentes para sí y sus familias, y visto tambien los antecedentes retroactivos á este asunto que obran en las oficinas de la Secretaría de V.E.= Es necesario en primer lugar hacer constar qué dependientes de dicho establecimiento, tienen derecho á la habitacion en el mismo y despues de oir sobre el asunto como sindico el Sor. Arquitecto de Provincia al Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital, por todo lo que la informante opina, debe V.E. acordar, pase este asunto á la Comision provincial para que practique las diligencias referidas y las demas que crea convenientes para completar el expediente y dar cuenta del mismo en las primeras sesiones que V.E. celebre= V.E. sin embargo con superior ilustracion, acordará como siempre lo que considere mas acertado= Vitoria 25 de Abril de 1891= L. de Irazorzabal= B. de Guinea.= Arturo de la Cuesta"

Sobre el expediente formado á consecuencia de lo atrasada que la recaudacion de impuestos marcha en algunos Ayuntos especialmente de la Rioja Alavesa.

Dada lectura del expediente emitido por la misma Comision en el expediente formado sobre lo atrasada que la recaudacion de Impuestos marcha en algunos Ayuntamientos, especialmente de la Rioja-

Alarcos, el Sor. Santa María, usó de la palabra para combatirlo y dijo que reconoce desde luego la competencia de que se hallan adornados los Sres. Diputados que emiten el dictámen, así como el deseo de buen acierto en que inspiran sus actos, pero como desconocen de una manera práctica, si así puede decirse, al pais deudor, y principalmente á la Rioja Alavesa; de aquí que incurran en un error. Manifestó la Comision en su informe del día 14 del actual, que carecia de datos para dictaminar respecto al hecho de que en algunos pueblos se hayan satisfecho puntualmente las cuotas provinciales por los contribuyentes y estos no hayan ingresado en las arcas provinciales, añadiendo que por el estado en que se halla los expedientes de apremio resulta este ilusorio; y tanto es así, que los pueblos se ven hoy agobiados y no pueden cubrir sus mas apremiantes necesidades despues de ingresar en Tesorería Provincial sumas considerables con el deseo de extinguir su deuda. Si no se han propuesto en el informe plazos para la extincion de la deuda, lo ha sido porque al retirar el primer informe en que esto se proponia, se halló oposicion por parte de los Sres. Diputados. Por lo demas protesto enérgicamente del calificativo de abandonados, descuidos y negligentes, que se dá á algunos, aunque pocos Ayuntamientos, pidiendo que la Dipu

tación se sirva desechar el informe de la Comisión provincial y que los plazos en que los pueblos satisfagan sus atrasos sean fijados por la Diputación provincial.= El Sor. Quirós, como individuo de la Comisión informante, dijo en defensa del dictamen que al examinar las excusas á que obedece el que algunos Ayuntamientos, especialmente de la Rioja Alavesa, se encuentren muy atrasados en sus pagos para con la Tesorería de Provincia, ha notado que parte es debido á las malas cosechas y calamidades de que ha sido víctima dicha region, pero que tambien ha influido la mala administración y el abandono, desidia y negligencia de algunas aunque pocas, por fortuna, de sus autoridades, y como los hechos así lo justifican, ha tenido necesariamente la Comision que llamar á las cosas por su nombre, para convencerse de que la mala administración y negligencia han sido en parte causa de dichos atrasos, basta fijarse en que Ayuntamientos reducidos como son, por ejemplo, los de Elvillar y Samaniego, adeudan á la Provincia cantidades crecidas y que han pasado en épocas hasta dos años sin poder conseguir que ingresaran cantidad alguna en la Tesorería de Provincia; que las malas cosechas y calamidades de dicha region no hubieran ocasionado por sí solas y con una buena administración tantos atrasos, se demuestra al fijarse en que Ayuntamientos de esa misma region, que han tenido tambien malas cosechas y sufrido idénticas calamidades, están hoy al corriente en sus pagos provinciales; la negligencia por parte de algunos de los Ayunta-

mientos de referencia, se demuestra ade-
maz teniendo en cuenta que á pesar de
la mala situacion en que se encuentran,
segun ha indicado el Sor. Santa María,
tan solo el Ayuntamiento de Laguardia,
ha acudido á la Diputacion solicitando
plazos para el pago de lo que adeuda,
sin que ninguno de los demas que se
hallan atrasados hayan elevado aná loga
pretension; lo cual indica, dadas la
situacion en que, segun aquí se expre-
sa, se encuentran abandonó, desidia ó ne-
gligencia.= La informante que entiende
que la Diputacion, en cuanto su estado lo
permita, debe tratar con benevolencia
y benignidad á todos y á cada uno de
sus administrados, propone en el dicta-
men que se está discutiendo, que se auto-
rice á la Comision provincial para que,
previa liquidacion de los débitos que en
favor de las arcas provinciales, tenga ca-
da Ayuntamiento de los que aparezcan re-
trasados y teniendo en cuenta las circuns-
tancias á que el retraso obedezca, pueda con-
cederles plazos en la cuantía y forma
que juzgue mas conveniente y ventajosa
á la buena marcha administrativa de los
Ayuntamientos deudores y cuidando de que
no quede indotado el presupuesto provin-
cial, la Comision no podia proponer otra
cosa y á su juicio no hay términos hábi-
les para que la Diputacion pueda desde
luego y en este momento, como se preten-
de señalar los plazos dentro de los cua-
les ha de satisfacer cada uno de los Ayun-

ayuntamientos deudores las cantidades que deben, pues para poder fijarlos es necesario examinar los antecedentes y las cantidades que cada uno de ellos adeuda, oir una Comision de su seno y tener en cuenta las sumas que deben satisfacerse en el ejercicio actual y en el próximo, para que quede cubierto el presupuesto provincial en la forma que está aprobado, y esto tan solo puede hacer la Comision provincial á quien se propone se autorice para ello, esta misma práctica se siguió con el Ayuntamiento de Vitoria cuando se le señalaron plazos para satisfacer lo que adeuda ba por atrasos, y antes de acordarlos, se oyó, como era natural, á una Comision del mismo, que es lo que hoy se propone para los Ayuntamientos deudores. = El Sor. Santa María dijo; que como quiera que algunos pueblos de la Provincia principalmente la region de la Rioja Alabesa, han atravesado épocas verdaderamente desastrosas, perdiendo algunos años la cosecha en su totalidad; y teniendo en cuenta tan angustioso estado, se deduce desde luego cual sería la situacion de los mismos faltos de todo recurso, por lo que no puede venirse en consecuencia de que sus Ayuntamientos hayan sido malos administradores negligentes y desidiosos, y dicho se está que la Comarca riojana tubo pueblos mas castigados que otros por la plaga del mildesw, y de ahí su designalidad de la deuda. Por otra parte, la Diputacion debió comprender que en años anteriores la razon que existia á dichos pueblos para demorar el pago de sus respectivos contingentes, cuya tolerancia viene

hoy á serles perjudicial, y tenga seguridad el Sor. Gumea que si los pueblos deudores no han recurrido á la Diputacion en demanda de plazos, ha sido por considerar que dicha peticion no habia de prevalecer, atendiendo á las medidas enérgicas con que hoy se procede al cobro. = El Sor. Gumea contestando á la réplica del Sor. Santa María, expuso: que la mala administracion de los Ayuntamientos de referencia, no se demuestra precisamente por la falta de pagos de sus contingentes, lo cual podria muy bien ser ocasionado por la falta de recursos, pero en esos Ayuntamientos se nota á la vez que sus presupuestos, ni repartos ni cuentas, se formulaban en aquella época con la regularidad que está determinado y este proceder hay que esplicarlo necesariamente, como lo ha hecho la Comision, aunque con sentimiento, si bien reconociendo que no han obrado así todas las autoridades de dicha comarca, si no algunas. = En cuanto á que los Ayuntamientos deudores no han acudido en demanda de plazos, por considerar que no habia de prevalecer su peticion, debiendo manifestar, que si bien la Comision provincial, de que forma parte el exponente, acordó proceder con todo rigor, como era de su obligacion, contra los Ayuntamientos morosos, porque no podia consentir que por la morosidad de estos se perjudicara la Provincia, y por consecuencia, los municipios que satisfacen puntualmente sus cuotas, tambien es cierto que antes de proceder en dicha forma dirigió una circular á los deudores,

haciendole saber é indicando á la vez que estaba dispuesto oir con benevolencia, atender con solicitud y resolver en justicia cuantas peticiones se le dirijan por sus administrados" en virtud de cuya indicacion podian haber acudido dichos Ayuntamientos, como lo hizo el de Laguardia. Es, por lo demas, estraño, se opongan al dictámen los Diputados rivajanos, cuando la Comision inspirada en un espíritu de benevolencia y benignidad para con dicha region, como lo está para el resto de la Provincia, propone en favor de aquella cuanto hay, términos hábiles de conceder, sin desatender las sagradas obligaciones de la Provincia.

El Sor. Fradier, consumiendo el segundo turno en contra del informe, expuso: que los atrasos en que se hallaban varios pueblos de la Rioja alavesa, los motivaban las desgracias y calamidades con que se han visto afligidos, por la pérdida de sus cosechas, estendiéndose en otras consideraciones, concluyendo por pedir que los plazos á que se refería el informe de la Comision, debian ser fijados por la misma Diputacion.

El Sor. Salazar solicitó permiso de la Excelentísima Diputacion para dirigir una pregunta, y como quiera que ese señor manifestara que estaba dispuesto á contestarla, pero con la condicion de que no constara en acta, renunció á hacerla el Sor. Salazar, y combatiendo lo expuesto por el Sor. Santa María, en contra del dictámen, dijo que era un absurdo el que tanto el repetido Sor. Santa María, como el Sor. Fradier se opusieran terminantemente al punto mas importante del repetido dictamen, en el cual se conceden facultades

des á la Comision permanente provincial para señalar plazos á los Ayuntamientos deudores con el propósito de que ingresaran con algun desahogo las considerables sumas que adeudan á la provincia, pues venian á sostener el criterio de que se exigiera á los municipios sus atrasos sin consideracion de ninguna clase, empleando con todo rigor el procedimiento de apremios que determina la Instruccion.

El Sor. Santa María insistió siempre en que la Diputacion provincial sea la que únicamente decida los plazos en que los Ayuntamientos satisfagan los atrasos en que se hallan alcanzados sin benevolencias mal entendidas y precisamente la circular que citaba el Sor. Giminez venia á corroborar su pretension, toda vez que la mencionada circular de 23 de Febrero último, no ha dado el resultado satisfactorio que espera la indudablemente la Comision, en cuanto á su primer estremo se refiere. En cuanto á lo manifestado por el Sor. Salazar, dijo, que si se oponia á que su pregunta constase en el acta y ofrecia contestarla particularmente, era porque la consideraba antireglamentaria, sintiendo, por lo demas, que dicho Sor. considerase que su pretension fuese absurda

Y discutido suficientemente el asunto, se puso á votacion, y verificada esta nominal, fué aprobado el dictámen por ocho votos de los Sres Echavarri, Cuesta, Palomares, Torres, Elio, Giminez, Salazar y Sor. Presidente, contra tres que fueron los Sres Cuesta, Ira-

dier y Santa María. El informe es como sigue

"Excmo. Sor. = La Comision de Hacienda provincial á la que V.E. ha conferido el encargo de dictaminar en el expediente formado á consecuencia de la indicacion hecha por el Diputado provincial Don Tomas Salazar, en sesion de 7 de Enero último, sobre lo atrasada que la recaudacion de impuestos marcha en algunos Ayuntamientos, especialmente de la Rioja alavesa, ha examinado el asunto con la detencion que merece, asi como los dos informes que ha dado la Comision especialísima que en dicha sesion de 7 de Enero fué nombrada; y pasa á exponer lealmente su opinion sobre estos, y acerca de lo que cree podria hacerse para que la recaudacion no sufra entorpecimientos y siga la marcha desembarazada y uniforme que V.E. desea. = No pasará la Comision á examinar los informes de los Sres. Diputados provinciales que formaron la Comision especialísima, sin hacer antes la salvedad de que no se crea, en el exámen que de aquellos tienen que hacer, ánimo de dirigir cargo alguno á las dignísimas personas que dicha Comision compusieron; pero la de Hacienda, al censurar sus informes no puede menos de manifestar á V.E. que en ellos, aquella Comision no ha contestado á lo que se le preguntaba. = En efecto, decia el Sor. Salazar "que es sumamente estraño especialmente en la region de la Rioja alavesa el que los contribuyentes hayan satisfecho puntualmente sus cuotas provinciales y municipales y sin embargo no hayan ingresado sus respectivos contingentes en las arcas de Provincia: que sin saber tampoco los motivos, y teniendo una instruccion de apremios terminante y adecuada al caso, nada podia conseguirse de algunos, aunque pocos, de los referi-

dos Ayuntamientos que constantemente vienen observando igual conducta." Y la Comision especialísima, sin fijarse acaso en esto, dió su contestacion en dictamen del 2o de Enero último, proponiendo; "que por la oficina de Intervencion se practique la liquidacion de las cantidades que adeudan todos los Ayuntamientos por contribuciones de años anteriores: que todos estos Ayuntamientos, deberan satisfacer en cada ejercicio económico ademas de las contribuciones ordinarias el 20 % de sus atrasos. Consecuencia de lodispuesto en la regla anterior deberán ingresar en la Tesorería de Provincia, durante el mes de Febrero próximo, las contribuciones correspondientes al 1º y 2º trimestres del actual ejercicio económico; en el inmediato mes de Marzo, la del 3er trimestre, y las del 4º en el mes de Junio del mismo año, con mas el 20 % á que asciendan sus atrasos: que en los inmediatos ejercicios se incluirá en los presupuestos municipales ademas de sus contribuciones ordinarias el 20 por % de sus descubiertos, quedando así estinguida la deuda en los próximos cuatro ejercicios; y que si los dichos municipios no satisfarian sus respectivas cuotas en los trimestres fijados se dirigirá contra ellos con todo rigor el procedimiento de apremio sin contemplacion de ningun género." = Como se vé la Comision especialísima en este informe en vez de dar contestacion á la pregunta por V.E. hecha, y en lugar de manifestar á V.E. los obstáculos que á la marcha desea

barrezada de la recaudacion se oponen y proponen la manera de evitarlos y destruirlos á fin de que esta sea verdadera y constante propone medios y formas de ingreso de los débitos favorables en un todo á los Ayuntamientos que en sus pagos se encuentran atrasados, lo cual sería oportuno quizas, si la pregunta del Diputado Sor. Salazar se hubiera referido á que por V.E. se viera el medio de regularizar la recaudacion en los Ayuntamientos que estuvieran atrasados, por la pérdida de sus cosechas y no por las faltas en su administracion; pero tratándose en la pregunta del Sor. Salazar de que se estudiaran los medios de evitar la mala recaudacion, por causa de la mala administracion, el haber admitido lo propuesto por la Comision especialísima, hubiera sido premiar á los Ayuntamientos que se abandonan en su administracion en perjuicio de los que cumplen bien, estimulando á estos á que siguieran el mal ejemplo de los otros. = Asi lo entendió V.E. y ante la oposicion de la mayoria de los Diputados la Comision especialisima, retiró su informe con el objeto de dar otro nuevo que lo presentado á V.E. en la sesion del dia 14 de los corrientes. = Tampoco en el actual ha dado contestacion la Comision especialisima, sino que se ha limitado á proponer á V.E. la supresion de los agentes auxiliares, lo que demuestra en tal supuesto que no es la escasez de recursos y falta de fondos lo que motiva el que los Ayuntamientos no paguen, sino la falta de voluntad de pagar, que necesita estímulos tan poderosos como la presencia constante de los Inspectores recaudadores en dichos Ayuntamientos.

= La informante en su consecuencia opina, que son varias y distintas las causas á que obedece el que algunos Ayuntamientos, especialmente de la Rioja alavesa, se encuentren muy atrasados en sus pagos, siendo mas imputables á las malas cosechas y calamidades naturales de que ha sido víctima dicha region y otras á su mala administracion, y al abandono, desidia y negligencia de algunas aunque pocas, por fortuna, de sus autoridades, y en su virtud la Comision de Hacienda provincial tiene el honor de proponer á V. E. se sirva acordar. = 1º Que se autorice á la Comision provincial para que previa liquidacion de los débitos que en favor de las arcas provinciales tenga cada Ayuntamiento de los que aparecen atrasados y teniendo en cuenta las circunstancias á que el retraso obedezca, pueda concederles plazos en la cuantia y forma que juzgue mas conveniente y ventajosa á la buena marcha administrativa de los Ayuntamientos deudores y sin perjuicio de los intereses provinciales para el ingreso de aquellos en la Tesorería de Provincia, sin duda de que no quede indotado el presupuesto provincial. = 2º Que por la Comision provincial se dicte una circular dando reglas á los Ayuntamientos y haciéndoles comprender que llevada á efecto una incautacion sin cesa en ellos la obligacion de seguir practicando cuantas diligencias sean necesarias para recau-

dar de los contribuyentes morosos las cantidades que estos adeuden al municipio, nombrando para ello agentes ejecutivos que sigan la tramitacion de los expedientes, hasta conseguir el objeto que se persigue é ingresar las cantidades recaudadas en la Depositaría general, y si estan incautados los fondos en la especial.= 3º. Que al confeccionar por los Ayuntamientos los presupuestos ordinarios y adicionales tengan cuidado de consignar en ellos, á mas de las cantidades corrientes aquellas que se hallen adeudando por atrasos, segun está prevenido en el artículo 85, capítulo 8º. de la disposicion transitoria de la Instruccion de apremios de la Provincia y de conformidad con los plazos que se les señale por la Comision provincial.= 4º. Que se obligue á los mismos Ayuntamientos bajo su mas estrecha responsabilidad, á presentar á la aprobacion de la Comision provincial los repartos provinciales y municipales en el tiempo y forma que determinan las instrucciones vigentes y una vez aprobados sean girados por aquellos sin demora ni consideracion de ningun género.= Tal es el sentir de la informante= S. E. no obstante con sus superiores luces, acordará como siempre lo mas acertado.= Casa palacio de la Diputacion á 25 de Abril de 1891 = L. de Zabarte = Cal = B. de Jaime."

Sobre las manifestaciones que figuran en el acta de la sesion celebrada por el Ayuntº de Vitoria en 25 de Febrero último

También se leyó un informe de la Comision especial nombrada para que emita dictamen sobre las manifestaciones que figuran en el acta de la sesion celebrada por el Ayuntamiento de Vitoria en 25 de Febrero último y terminada que fué su lectura que

dice así.

"Excmo. Sor.= La Comision especial nombrada por V.E. para que emita informe sobre las manifestaciones que figuran en el acta de la sesion celebrada por el Ayuntamiento de Vitoria en 25 de Febrero último, ha leido estas y á visto que efectivamente la protesta que en ella se consigna se halla redactada con algunas palabras un tanto violentas, y por mas que comprende que el referido Ayuntamiento puede tener distinto criterio respecto del aumento que le ha resultado en su cuota para pago del contingente provincial, tampoco puede menos de reconocer que la razon que pueda asistirle para su reclamacion no adquiere mayor fuerza al expresarse en términos que puede considerar ofensivos una Corporacion que trata de inspirar todos sus actos en la justicia y equidad.= Por esto, pues, la infrascrita, al reconocer que tanto el Ayuntamiento de Vitoria, como los demas de la Provincia y aun los particulares no están obligados á juzgar con igual criterio que la Diputacion los acuerdos que la misma dicta, entiende que sobre ellos pueden tanto unos como otros protestar y aun establecer los recursos procedentes con el respeto y acatamiento debidos.= En su consecuencia los que suscriben son de parecer que procede hacer presente al Ayuntamiento de referencia que en lo sucesivo procure evitar en sus escritos toda pala-

bra y manifestacion que pueda interpretarse como ofensiva á sus superiores gerárquicos. = Tal es su parecer que tiene el honor de someter á superior aprobacion de V.E. = Vitoria 25 de Abril de 1891 = Juan Diaz de Bueta = Isidoro L. de Santa Maria = Alvaro Elio."

El Sor. Iturrioz dijo: que para poder juzgar de la importancia y gravedad de las frases que el Ayuntamiento estampó en el acta de su sesion de 25 de Febrero último, es necesario hacer historia del asunto y recordar sus antecedentes. Es sabido que en el mes de Mayo del año último la Junta provincial de estadistica formuló un proyecto de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería de la Provincia, y que este proyecto, antes de someterlo á la aprobacion de la Diputacion, lo circuló á todos los Ayuntamientos para que lo examinaran y expusieran, en su vista, lo que creyesen conveniente; en dicho proyecto, y por lo que resultaba de los datos que se habian tenido presentes para formularlo, se fija al Ayuntamiento de Vitoria un líquido imponible por todos conceptos de 1.008.784 pest. 22 cént. = El Ayuntamiento de esta Ciudad, así como otros varios de la Provincia, presentó reclamaciones ú observaciones al referido proyecto, las cuales fueron estudiadas y resueltas por este Centro en las sesiones que celebró en Junio siguiente al examinar, con el detenimiento que el asunto requeria. Diferentes modificaciones se introdujeron por la Corporacion provincial en el proyecto de Estadística presentado, y una de ellas fué respecto al Ayuntamiento de Vitoria, en vista de su reclamacion, pues se le fijó el líquido imponible por los conceptos enunciados

dos en 988.608 pest.s 54 cent.s, que, como veré, es menos del que se le señalaba en aquel. Hacemos caso omiso en este momento, de si á dicho Ayuntamiento se comunicó concretamente la resolucion dictada á su reclamacion, puesto que ya está determinado que se le participó, pero es evidente y palpable, que en 11 de Julio de dicho año, la Comision provincial, en cumplimiento de los acuerdos de la Diputacion, circuló á todos los Ayuntamientos el líquido imponible que á cada uno se fijaba en la estadística aprobada haciendo saber al de Vitoria que se le había señalado por inmuebles, cultivo y ganadería un líquido imponible de 988608 pest.s 54 cent.s, y por industria y comercio el de 778.045, indicándole tambien, la cuota que le correspondia por el concepto de hoja de hermandad y arbitrios. El Ayuntamiento se enteró de esta circular y no formuló contra ella reclamacion alguna, prestándola, por lo tanto, su asentimiento, y aun hay mas; con posterioridad á estos hechos remite el Ayuntamiento de Vitoria los repartos de territorial é industria y comercio que ya tenia formados con anterioridad, imponiendo el trece y seis y medio por ciento respectivamente, que era la cuota que se exigió en el año 1889 á 90; y la Comision provincial en sesiones de 27 y 29 de Agosto último, aprobó, con objeto de no entorpecer la marcha administrativa del Ayuntamiento, los indicados repartos, por lo que hacia á los dos primeros trimestres del ejercicio y, á calidad de que en los dos siguientes se reformaran, teniendo en cuenta el

líquido imponible señalado por la Diputacion, ya que se había acordado imponer el catorce por ciento á la territorial y el siete por ciento á la industria y comercio. Comunicados estos acuerdos al Ayuntamiento de Vitoria, no formuló reclamacion alguna, y por tanto les prestó su asentimiento. Con posterioridad á estos acuerdos, ocurrieron, sin duda algunos sucesos, en cuya virtud el Ayuntamiento cambió de actitud, y, se negó á incluir en el presupuesto adicional las cantidades que eran precisas despues de lo consignado en el ordinario para cubrir la cuota que se le había señalado por la Provincia; siendo para ello preciso que resucitara un asunto que ya estaba consentido; y, al efecto, en Enero del año actual dirigió el Sor. Alcalde una comunicacion á esta Superioridad reproduciendo simplemente la que había elevado en Mayo anterior contra el proyecto de Estadística, sin tener en cuenta, entre otras cosas, que tal proyecto ya no existía puesque en varias modificaciones que en el se habian introducido, pasó á ser la Estadística provincial, segun se había comunicado al Ayuntamiento; de modo que, si alguna reclamacion había que formular, debía dirigirse contra el líquido imponible fijado en la Estadística aprobada, no contra la mayor cuota que se le consignaba en el proyecto; pero como el Ayuntamiento había asentido á aquel líquido imponible, á pesar de tantos meses sin reclamar contra él, quería justificar su estemporánea pretension reproduciendo la que elevara en el mes de Mayo, contra un proyecto que ya no existía, con el pretexto de que no se le comunicó la resolucion aquella, cuando es un hecho evidente que se le hizo saber la cantidad que como líquido imponible le correspondía en la Estadística, al estudiar, discutir y resolver las reclamaciones pendientes contra el proyecto de la Junta. Una de dos, ó el capi-

tal imponible señalado al Ayuntamiento de Vitoria es justo ó no. Si lo es, como la Diputacion lo considera, dicha corporacion municipal ha obrado correctamente no reclamando en vista de la circular de 11 de Julio y de los acuerdos de 27 y 29 de Agosto dictados por la Comision provincial; pero si, como el Ayuntamiento supone actualmente, el líquido imponible que se le ha señalado es exagerado, ó injusto, ha debido presentar las oportunas reclamaciones. Al no hacerlo como así consta, si fuera cierta su suposicion, habria dejado en completo desamparo los intereses que le están confiados, de los contribuyentes de este Municipio, entre los que se cuentan la mayoría de los Diputados provinciales, que por este motivo tendrian derecho á formular justas quejas contra el Ayuntamiento, ya que en todo tiempo este Centro ha estado y está dispuesto á oir los agravios y reclamaciones formuladas que le dirijan los Municipios, máxime tratándose de un asunto tan grave y complicado, como el referente á Estadística de la riqueza; por lo que, en el momento que se demuestre la inexactitud de los datos que se han tenido presente para tal objeto, la Diputacion tiene el deber de reformar el líquido imponible que ha fijado, pues siempre quiere inspirar todos sus actos en la mas estricta justicia y solo en esto, lo mismo cuando se trata del Ayuntamiento de Vitoria, que de cualquier otro, pues el mismo Ayuntamiento de Vitoria debe estar convencido de que no es exagerado el líquido imponible que se le ha señalado, porque la Estadística que él mismo remitió pa-

ba de 1.100.000 pesetas, y además, porque en su reclamación, se fijaba principalmente en que en los demás Ayuntamientos debía existir ocultación que no existía en el de Vitoria. Si esta ocultación existe, la Diputación ó su Junta de Estadística, procurará averiguarlo, para saber el imponible de aquellos é imponerles el oportuno correctivo.

Ahora bien; después de esta conducta de la Diputación, es procedente que el Ayuntamiento haga constar en el acta de su sesión de 25 de Febrero, que si obedece el acuerdo de esta Superioridad, lo hace "ante la imposición de la fuerza" ó es respetuosa y correcta la conducta del referido municipio, calificando de ese modo y de vejatorias las medidas de la Diputación? A su juicio, no debe quedar sin correctivo dicha conducta, y si bien no se ha cometido hecho punible comprendido en el código penal, ni es aplicable la imposición de una multa, debe apercibírsele por sus formas irrespetuosas para con la Diputación, á fin de que en lo sucesivo trate á este Centro con la consideración que se merece, pues aunque tiene derecho á formular las reclamaciones y protestas que crea convenientes contra los acuerdos de la Diputación, debe usar de él con la mesura y respeto que se merece esta Superioridad, por lo que, á su juicio, no puede aprobarse el dictamen que se discute una vez que se trata de dar un simple consejo al Ayuntamiento, si la Comisión no advierte en él la enmienda de que se le ordene abstenerse en lo sucesivo de emitir las frases y conceptos indicados.

Añadió el Sor. Guinea, que, con sentimiento, se veía obligado á contestar á unos

conceptos expuestos en sesiones anteriores por el Diputado D. Alvaro Elio, máxime tratándose de una persona á quien respeta y considera como se merece. Manifestó este Sor., en una de las actuales sesiones, que al discutir en las anteriores el presupuesto adicional de Vitoria y las cuestiones con él relacionadas, había disentido del parecer de los demas Diputados, á excepcion del Sor. Santa María, tanto en el fondo, como en la forma; es decir, tanto en lo referente al líquido imponible que se señaló al expresado Ayuntamiento, como respecto á si se le había comunicado ó nó lo resuelto á la reclamacion de Mayo último. En cuanto á esto, tiene que hacer constar, que el Señor Elio fué uno de los que, despues de examinar debidamente el asunto, acordó señalar al Ayuntamiento de Vitoria el líquido imponible porque hoy contribuye, y es un hecho evidente y palpable, que el Sor. Elio, en el mes de Enero último, manifestó repetidas veces en sesion, y presencia de todos los Sres. Diputados, que estaba enteramente conforme en que el imponible señalado al Ayuntamiento de Vitoria, era justo y bien fijado, teniendo en cuenta los datos y antecedentes consultados y que tan solo discrepaba de los demas Diputados en que debia acordarse entonces comunicarlo así al Ayuntamiento, como resolucion á su instancia, toda vez que á su juicio no se había hecho en forma, á cuya mani-

festacion se adhirio el Sor. Santa María, todo lo cual es tan cierto, que ni por un momento puede creer que el Sor. Elio ni nadie lo ponga en duda. El

El Sor. Elio, dijo, que por lo que respecta á la historia que el Sor. Guinea ha hecho de las reclamaciones formuladas por el Ayuntamiento de Vitoria, se abstenia de entrar en discusion, por ser este asunto ya resuelto en las sesiones de Enero; que insistia en creer, como entonces, que en aquella época no estaba resuelta la reclamacion á que se ha referido el Sor. Guinea, y que si bien es cierto que la Diputacion en pleno y por tanto con intervencion del que habla, se determinó la cuota contributiva del Ayuntamiento de Vitoria ha que, creyó estaba bastante estudiada y por eso firmó; con mas detenido estudio tal vez hubiera opinado de otro modo, de la misma manera que despues de haber examinado con detenimiento, ha propuesto variacion, por lo que toca al Ayuntamiento de Navaclares de la Oca. Que, por lo que respecta á las expresiones que el Ayuntamiento de Vitoria consigna en su protesta, que es el primero en lamentar el lenguaje empleado por dicho Ayuntamiento, pero no vé en él que llegue á constituir una falta, que es inegable el derecho de protestar que tiene el Ayuntamiento contra un acuerdo de la Diputacion, y que esto lo puede hacer en tonos mas ó menos enérgicos, siempre que no lleguen á constituir desacato ni falta de respeto; pues si asi fuera, el que habla seria el primero en pasar el asunto á los tribunales, mas como si aquí se hiciese, estos tendrian que absolver al

Ayuntamiento por no haber delito ni aun falta, y donde no hay falta no puede haber pena, no cree se debe imponer al repetido Ayuntamiento la de apercibimiento, bastando con la observación ó advertencia que en el dictamen se propone.

El Sor. Salaverri, hablando en contra del dictámen, manifestó que despues de prescindir por ser exactísimas, las afirmaciones del Sor. Guinea respecto á que el Sor. Elio dijo con terminancia en las sesiones del mes de Enero último, que no procedia por ningun concepto la baja que solicitaba el Ayuntamiento de Vitoria de la cuota que esta Diputacion le señalara para pago del contingente provincial y si que disentia tan solo de la forma en que este Centro habia contestado al municipio reclamante; que en manera alguna podia aceptarse el indicado dictamen, en cuanto en el se consignaba una simple advertencia al Ayuntamiento de Vitoria, respecto á las palabras que empleó en sesion de 22 de Junio para protestar del acuerdo de la Excma. Diputacion que dichas palabras eran demasiado graves para que pudieran pasar desapercibidas y sin el debido correctivo por lo que se oponia á la aprobacion del dictamen, mientras no se suprimiera la palabra "procure" por cualquiera otra que viniera á significar el disgusto y mal efecto que la protesta del Ayuntamiento de Vitoria habia causado en esta Superioridad.=

El Sor. Guinea, dijo, en primer lugar,

que celebraba que el Sor. Elio reconociese que tanto en las sesiones de Junio, como en las de Enero último, estuvo conforme con todos los demas Sres. Diputados respecto á la cuota contributiva que se había señalado al Ayuntamiento de Vitoria y que únicamente dicentia respecto á si se había contestado ó no á la reclamacion que contra el proyecto de Estadística, formuló dicho Ayuntamiento; que por lo demas, toda la Diputacion estaba de acuerdo con el Sor Elio, en que si el expresado municipio, ó cualquier otro de la Provincia, demostrara suficientemente ser elevada la cuota asignada, así que esta justificacion se hiciera, se modificaría aquella, por que la Diputacion desea inspirar todos sus actos, tan solo en la rectitud y justicia, fundandose siempre en la fuerza del derecho y jamas en el derecho de la fuerza, como se ha querido suponer, haciendo constar que la Comision provincial de que forma parte, había accedido á la súplica del alcalde de Vitoria para que se le exhibieran en el archivo provincial los datos referentes á Estadística, á fin de que, examinándolos, la Comision de Hacienda del Ayuntamiento, pudiera formular la reclamacion que creyere conveniente, lo cual demuestra que se quiere dar facilidades á los Ayuntamientos para que soliciten lo que crean justo.

Por lo demas, es manifiesto que los Ayuntamientos pueden incurrir en delito ó falta por los actos que realicen, si cometieren delito, tienen su sancion en el Código penal que deben aplicar los tribunales de justicia, y en este caso, no se hallan compren-

didos los conceptos ó frases que han provocado esta discusion, pero tambien pueden incurrir por sus actos en faltas administrativas que deben ser corregidas por su Superior gerárquico en la via gubernativa, y como tal falta deben ser corregidos los conceptos ó frases emitidos por el Ayuntamiento de Vitoria, apercibiéndole con la órden de que, en lo sucesivo, se abstenga de toda palabra ó manifestacion que pueda interpretarse ofensiva á sus Superiores gerárquicos, en cuyo sentido espera que la Comision modificará su dictamen.

El rectificar el Sor. Olió, hizo la pregunta de si la Comision provincial exigia que al examinar los datos y antecedentes sobre tributacion, que solicitó el Ayuntamiento de Vitoria, viniera la Comision de Hacienda en pleno ó alguno de los individuos de su seno.

El Sor. Presidente declaró antireglamentaria la pregunta, no obstante la instancia del Sor. Guinea para que fuera admitida, y en su vista el Sor. Salazar pidió la palabra para una cuestion de órden y presentó en el acto la siguiente proposicion incidental, suscrita tambien por D. Vicente Gz de Echávarri.

"Los Diputados que suscriben, piden á V.E. que por la Comision permanente provincial se den explicaciones claras y terminantes respecto á la conducta ob-

servada por ella con el Excmo. Ayuntamiento de Vitoria al solicitar este que una Comision de su seno examinara cuantos datos y antecedentes existen en estas dependencias referentes á las contribuciones que en distintos ejercicios ha satisfecho el citado Ayuntamiento.= Vitoria 25 de Abril de 1894= Tomas Salazar= Vicente Gz de Echávarri"=

Apoyola el Sor. Salazar con el exclusivo proposito de que tuviera contestacion la pregunta del Sor. Elio y, de que la Diputacion y el público, sobre todo se enterara del modo conque procede la Comision permanente provincial, y admitida que fué, el Sor. Guinea, como uno de los vocales de la Comision provincial, y despues de solicitar de la Presidencia se pusieran sobre la mesa las comunicaciones del Sor. Alcalde del Ayuntamiento de esta Capital, habia dirigido al Sor. Vicepresidente de dicha Comision, respecto al asunto de referencia, y los acuerdos dictados por esta, y de haberse accedido á ello, con dichos documentos, á la vista dijo: que el Sor. Alcalde del referido Ayuntamiento, dirigió, en 19 de Febrero último, al Sor. Vicepresidente de la Comision, una comunicacion, solicitando por acuerdo de dicha corporacion el que se concediese el oportuno permiso para que la Comision de Hacienda de la misma, pueda examinar en el archivo de este Centro, cuantos antecedentes existan sobre contribuciones que en diferentes ejercicios ha satisfecho la Ciudad; y la Comision en sesion de 25 de dicho mes, acordó acceder á lo solicitado, dando los or-

deres oportunas para que desde luego se exhibiesen á la citada Comision de Hacienda los documentos que se interesaban. En virtud de dicho acuerdo, que se comunicó oportunamente al Sor. Alcalde, se dió cuenta á la Comision de que un dia se habia presentado en estas oficinas el Sor. Contador del Ayuntamiento acompañado de un auxiliar, habiendo solicitado se les exhibieran varias matriculas de Industria y comercio de Ayuntamientos de la Provincia, habiendo quedado dicho auxiliar sacando una copia literal de las mismas y la Comision provincial, teniendo en cuenta que lo solicitado por el Sor. Alcalde, era que se permitiera examinar los datos de referencia en el archivo á la Comision de Hacienda del Ayuntamiento, y que por lo tanto no era formal ni correcto que en vez de esta Comision ó de individuos de su seno se mandara un auxiliar á sacar copias literales de las matriculas referidas, ordenó al Sor. Secretario hiciera saber al referido auxiliar que no podia continuar en el trabajo que habia empezado porque el Ayuntamiento debia atenerse á lo solicitado y concedido. El referido Sor. Alcalde ofició nuevamente con fecha 11 de Marzo al Sor. Vicepresidente de la Comision, solicitando se dignara permitir á la Comision de Hacienda del Ayuntamiento que examine y tome notas

de cuantos antecedentes y datos obren en el archivo de la Excma. Diputacion sobre contribuciones y estadística correspondientes á todos los Ayuntamientos de la Provincia, y la Comision provincial acordó acceder á lo anteriormente solicitado dando las ordenes oportunas para que se pongan de manifiesto á la citada Comision de Hacienda los documentos de referencia.

Estos son los hechos ocurridos respecto al asunto de que se trata, y apareciendo claras y manifiestas tanto las pretensiones del Sor Alcalde, como las resoluciones de la Comision provincial, es innecesaria esplicacion alguna para deducir, (y ahora voy á contestar al Sor Elio á la pregunta que ha dirigido anteriormente,) que quien debe venir á examinar y tomar notas de los datos y antecedentes que obran en este Centro respecto á tributacion, es la Comision de Hacienda del Ayuntamiento ó algunos individuos de su seno, pero no como se pretendió despues de la primera comunicacion, tan solo un dependiente del municipio. ademas ha de tenerse en cuenta que la referida Comision podrá tomar cuantas notas crea convenientes, pero no sacar copias literales de documentos, pues si estas desea debe solicitar lo así, esplicando concretamente los documentos de los que desean para que en su vista vea la Comision provincial si puede ó nó accederse á ello.

El Sor Salazar manifestó que, despues de las esplicaciones que habia dado en nombre de la Comision provincial el Sor. Jimenez, la Diputacion estaba en el caso de acordar que

dicha Comision había cumplido con su deber.

Y la Diputacion así lo acordó por unanimidad.

Reanudada la discusion sobre el dictamen, intervino el Sor. Elío en lo anteriormente expuesto y despues de discutir ampliamente, se convino por la Comision informante, y se aceptó por unanimidad la siguiente enmienda. En vez de las palabras del dictamen que dicen literalmente: "procede hacer presente al Ayuntamiento de Vitoria que en lo sucesivo procure evitar en sus escritos toda palabra y manifestacion que pueda interpretarse como ofensiva á sus Superiores gerárquicos"; se sustituyan las que á continuacion se expresan: "procede se ordene al Ayuntamiento de Vitoria que en lo sucesivo se abstenga en sus escritos de toda palabra y manifestacion que pueda interpretarse como ofensiva á sus Superiores gerárquicos."

Con lo que se levantó la sesion (de cuyo) suspendiendo la continuacion de las demas por ahora, por no haber otros asuntos de que tratar, de cuyo resultado se estiende la presente acta que firma el Sor Presidente con nosotros los infrascritos Secretario de que certificamos, = Sobrerraspado = 1.187.429'60 = que vor = mecede = volgem Entre parenteris = (de cuyo) = no vale

L. de Zarraba

Hermenegildo Gaston

Isidoro de Santa María

Sesi
putac
del dia
D
Presid
Se
Sobre la ins
de orden de
gunt. de Lo